

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 85

Fecha: 25/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120130048400	Ordinario	GUSTAVO ALBERTO - RAMIREZ UPEGUI	INSTALACIONES GARCIA S.A.S.	Auto aprobando liquidación De costas y agencias en derecho. Ordena archivo.	24/05/2023		
05266310500120200015500	Ordinario	ANGEL JAVIER OSORIO GIRALDO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION	Auto aprobando liquidación De costas y agencias en derecho. Ordena archivo del expediente.	24/05/2023		
05266310500120200052000	Ordinario	EDIER ADRIAN VILLADA ARAQUE	SOCIEDAD CONSTRUCCIONES FERSAN	Realizó Audiencia se fija el día 18 de junio de 2024, a la 1.30 pm, para audiencia de tramite y juzgamiento.	24/05/2023		
05266310500120230008700	Ordinario	RAFAEL COLORADO COLORADO	CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS FL SAS	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. Admite llamamiento en garantia.	24/05/2023		
05266310500120230009000	Ordinario	ANDRES ALFONSO TORO MORALES	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	Auto que admite demanda y reconoce personeria admite, ordena notificar, recone personeria. LF	24/05/2023		

FIJADOS HOY 25/05/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 05266-31-05-001-2013-00484-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor GUSTAVO ALBERTO - RAMIREZ UPEGUI, en contra de INSTALACIONES GARCIA S.A.S., y sus socios, los señores RENATO GARCÍA, MIRIAM VÉLEZ, JUAN PABLO, LEÓN DARÍO, MARTA y CLAUDIA GARCÍA VÉLEZ, cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín. En firme la Sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo de INSTALACIONES GARCÍA S.A.S., y sus socios, los señores RENATO GARCÍA, MIRIAM VÉLEZ, JUAN PABLO, LEÓN DARÍO, MARTA Y CLAUDIA GARCÍA VÉLEZ, y a favor del señor GUSTAVO ALBERTO - RAMIREZ UPEGUI.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$7.860.000.00,
COSTAS	\$ 871.600.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$1.160.000.00,
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$9.891.600.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa des anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43691c5baa25722aba8145b32f37e7c3b15b03e20fa42dc5d8823fa2b8014311**

Documento generado en 24/05/2023 02:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Artículos 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	Hora	2.00	AM X	PM
-------	--	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																		
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	5	0	0	4
Departamento		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo						

DEMANDANTE: SINTRAVIDRICOL

DEMANDADA: CRISTALERIA PELDAR S.A. CRISTAR S.A.S. (hoy GLASSHOLDCO S.A.S.), VIDRIERA FENICIA S.A.S. e INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S.

SENTENCIA No. 046

PARTE RESOLUTIVA
RESUELVE PRIMERO: ABSOLVER a las sociedades CRISTALERÍA PELDAR S.A., CRISTAR S.A.S. (hoy GLASSHOLDCO S.A.S.), VIDRIERA FENICIA S.A.S.

e **INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S.**, de todas las pretensiones formuladas en su contra por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA –SINTRAVIDRICOL–**; conforme lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones propuestas por las sociedades codemandadas; de acuerdo a lo decidido en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en Costas a cargo del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA –SINTRAVIDRICOL–**, en favor de las sociedades **CRISTALERÍA PELDAR S.A., CRISTAR S.A.S. (hoy GLASSHOLDCO S.A.S.), VIDRIERA FENICIA S.A.S.** e **INDUSTRIAL DE MATERIAS PRIMAS S.A.S.**; fijándose como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.600.000,00)**, en favor de cada una de las codemandadas; según lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que si a bien lo tiene interpongan y sustenten recurso de Apelación.

Interpuesto y sustentado en debida forma el recurso de apelación formulado por el apoderado del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia –SINTRAVIDRICOL–, se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín; ordenándose remitir el expediente digital a la H. Magistrada María Eugenia Gómez Velásquez por conocimiento previo.

Se ordena que por Secretaría del Despacho se proceda con la remisión del expediente digital ante el Superior para que se surta el recurso concedido.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Link expediente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/23c72986-fa16-467d-b6dc-fa2877fec719?vcpubtoken=8e263c13-9243-49a2-85e2-8695a8667d34>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Garcia Rivera', enclosed within a large, loopy oval shape.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b30b9b280e71c6a457771eca6bcca9d74b2f17c4ae43e9e9ad7819a78a5edf**

Documento generado en 24/05/2023 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 05266-31-05-001-2020-00155-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor ANGEL JAVIER OSORIO GIRALDO, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A., cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la Sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo de PROTECCION S.A., y a favor del señor ANGEL JAVIER OSORIO GIRALDO.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$3.000.000.00,
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$000.00,
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$3.000.000.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa des anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc88bc10c4c7bc31c726da24ad487d2f035cc13826494ebe3a6db2190c3fb4a5**

Documento generado en 24/05/2023 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha		Quince (15) de mayo de dos mil vientes (2023)								Hora		09:09		AM X		PM				
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	2	6	5
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO PERDOMO MALDONADO

DEMANDADOS: -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE -COLPENSIONES-, -SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 14065-2021 de no conciliación. Y en vista que lo pretendido por el demandante es el traslado al RPM administrado por Colpensiones y el posterior reconocimiento pensional por vejez, no es posible la conciliación de las pretensiones de la demanda y por tanto se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Sí		No x

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizada la demanda y su contestación, encuentra esta Judicatura que el conflicto jurídico a resolver consiste en establecer, si existió un incumplimiento del deber de información en cabeza de la AFP Porvenir S.A. que conlleve a la ineficacia o nulidad del traslado del demandante José Ignacio Perdomo Maldonado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; en caso afirmativo si hay lugar a declarar válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones; con el consecuente traslado todos los valores y rendimientos de las cuentas de ahorro individual de los demandantes. Adicionalmente, se analizará si al señor José Ignacio Perdomo Maldonado le asiste derecho al reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios a cargo de Porvenir S.A. y de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, mesadas adicionales, intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación de las condenas.
--

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante a fls. 16 a 62 del archivo 01 del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
1. COLPENSIONES. Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante en los fls 23 a 29 del archivo 05 y el expediente administrativo que obra en carpeta número 06 del expediente digital. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante José Ignacio Perdomo Maldonado. EXHORTOS: No se accede a oficiar a la AFP Porvenir S.A. toda vez que lo pretendido no son pertinentes ni conducentes para resolver la Litis aquí planteada. 2. PORVENIR S.A. Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 79 a 128 del archivo 04 del expediente digital.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante José Ignacio Perdomo Maldonado con reconocimiento de documentos.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del CPTYSS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN

Se realizan el interrogatorio de parte decretado. No habiendo más pruebas que practicar se clausurado el debate probatorio

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 041

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado y afiliación del señor **JOSÉ IGNACIO PERDOMO MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.143.330, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entendiéndose que ha permanecido afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**, sin solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES**, debidamente indexado, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual del demandante **JOSÉ IGNACIO PERDOMO MALDONADO** con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales si los hubiere y con cargo a sus propios recursos; **ORDENÁNDOSE** así mismo, remitir a **COLPENSIONES** la relación discriminada de los conceptos, con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los índices base de cotización -IBC-, aportes y demás información relevante que los justifiquen, tal como se establece en el Decreto 1833 de 2016; todo lo anterior dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- recibir los dineros trasladados por Porvenir S.A., teniendo al señor JOSÉ IGNACIO PERDOMO MALDONADO como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

CUARTO: CODENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- a reconocer al señor JOSÉ IGNACIO PERDOMO MALDONADO, la pensión de vejez, la cual deberá ser liquidada de conformidad con lo consagrado en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, obteniendo el ingreso base de liquidación con el promedio de lo cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo, si resulta ser más favorable al demandante, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE y al IBL obtenido se aplicará la tasa de reemplazo en los términos y conforme a la fórmula establecida en el art. 34 de la citada Ley 100 de 1993; la mesada reconocida, lo será de manera vitalicia y con derecho a 13 mesadas anuales. COLPENSIONES procederá al reconocimiento de la pensión dentro de los treinta (30) días siguientes de haber recibido los valores trasladados por la AFP PORVENIR S.A. en los términos antes indicados y una vez se acredite el retiro del sistema por parte del señor JOSÉ IGNACIO PERDOMO MALDONADO, tal como se exige por los arts. 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de igual anualidad. Todo lo anterior de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

QUINTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- de las pretensiones de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación solicitados por demandante al señor JOSÉ IGNACIO PERDOMO MALDONADO

SEXTO: CONDENAR en Costas a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; fijándose como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$3.480.000,00) en favor del demandante, señor JOSÉ IGNACIO PERDOMO MALDONADO.

SÉPTIMO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

OCTAVO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica ESTRADOS.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor José Ignacio Perdomo Maldonado y por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín y así mismo para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Link 1 audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/31819d92-da16-4eaa-a010-e46746a8b503?vcpubtoken=00235393-70a3-4dc7-a758-c5a6aafd54c2>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b33edea69a7c6f6efeaa4b3fb7d90ff4c51c798a074dd08b03cd24474f33cbc**
Documento generado en 16/05/2023 01:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha		Quince (15) de mayo de dos mil vientes (2023)								Hora		09:09		AM X		PM				
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	2	0	0	0	2	8
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BENAVIDES GARCÍA

DEMANDADOS: -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE -COLPENSIONES-,
-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 07858-2022 de no conciliación.					
Y en vista que lo pretendido es el traslado al RPM administrado por Colpensiones, no es posible la conciliación de las pretensiones de la demanda					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas		Sí		No	x

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizada la demanda y su contestación, encuentra esta Judicatura que el conflicto jurídico a resolver consiste en establecer, si existió un incumplimiento del deber de información en cabeza de la AFP Porvenir S.A. que conlleve a la ineficacia o nulidad del traslado del demandante Carlos Arturo Benavides García del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; en caso afirmativo si hay lugar a declarar válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones; con el consecuente traslado todos los valores y rendimientos de las cuentas de ahorro individual de los demandantes.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el expediente digital a fls. 11 a 121 del archivo 02, del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
1. COLPENSIONES. Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante a fls. 25 a 31 del archivo 10 y el expediente administrativo que obra en carpeta número 11 del expediente digital. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante Carlos Arturo Benavides García.
2. PORVENIR S.A. Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 21 a 75 de los archivos 09 del expediente digital. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante Carlos Arturo Benavides García con reconocimiento de documento.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad.

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN

Se realizan el interrogatorio de parte decretado. No habiendo más pruebas que practicar se clausurado el debate probatorio

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 042

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado y afiliación del señor CARLOS ARTURO BENAVIDES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.413.329, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., entendiéndose que ha permanecido afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, debidamente indexado, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual del demandante CARLOS ARTURO BENAVIDES GARCÍA con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales si los hubiere y con cargo a sus propios recursos; ORDENÁNDOSE así mismo, remitir a COLPENSIONES la relación discriminada de los conceptos, con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los índices base de cotización -IBC-, aportes y demás información relevante que los justifiquen, tal como se establece el Decreto 1833 de 2016; todo lo anterior dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- recibir los dineros trasladados, teniendo al señor CARLOS ARTURO BENAVIDES GARCÍA como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; fijándose como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$3.480.000,00) en favor del demandante, señor CARLOS ARTURO BENAVIDES GARCÍA.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín y así mismo para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Link 1 audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/31819d92-da16-4eaa-a010-e46746a8b503?vcpubtoken=00235393-70a3-4dc7-a758-c5a6aafd54c2>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ff689bd89095d2dd53ecf42e4a1a70a080de48359186ceb399e2c704d70ba5**
Documento generado en 16/05/2023 01:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Auto interlocutorio	287
Radicado	052663105001-2023-00087-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	RAFAEL COLORADO COLORADO
Demandado (s)	CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS FL SAS Y CONSTRUCTORA ASCENSO S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, mayo veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023)

En vista de que la presente demanda, fue contestada por la sociedad CONSTRUCTORA ASCENSO S.A.S., sin ninguna constancia de notificación, se da por notificada la misma por conducta concluyente y en atención a que la contestación cumple con los parámetros del Artículo 31 del CPL y de la SS., se da por contestada y se le reconoce personería al Dr. RAFAEL VANEGAS HERRERA, portador de la TP. No. 192.614 del CS de la J., para representar los intereses de la sociedad CONSTRUCTORA ASCENSO S.A.S.

De otro lado, entra el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que hace la sociedad CONSTRUCTORA ASCENSO S.A.S., frente a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS FL SAS.

Conforme a lo indicado en el Artículo 69 del Código General del P., norma aplica por remisión expresa del Artículo 145 del CPLSS, SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la sociedad CONSTRUCTORA ASCENSO S.A.S., sobre las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS FL SAS.

En consecuencia, se dispone la notificación personal de éste auto, a las llamadas en garantía, a efecto de que intervenga en el proceso.

De igual forma, se requiere a la parte demandante, para que continúe con las diligencias de notificación a la codemandada CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS FL SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se da por notificada por conducta concluyente a la sociedad CONSTRUCTORA ASCENSO S.A.S.

SEGUNDO: Se da por contestada la demanda y se le reconoce personería al Dr. RAFAEL VANEGAS HERRERA, portador de la TP. No. 192.614 del CS de la J., para representar los intereses de la sociedad CONSTRUCTORA ASCENSO S.A.S.

TERCERO: SE ADMITE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la sociedad CONSTRUCTORA ASCENSO S.A.S., sobre las sociedades SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS FL SAS.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante, para que continúe con las diligencias de notificación a la codemandada CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS FL SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ea0f1e51b36f827c9f94f952c813ac69954c9dd3a1efd982289b0994badd19**

Documento generado en 24/05/2023 02:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0279
Radicado	052663105001-2023-00090-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANDRES ALFONSO TORO MORALES
Demandado (s)	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA

Cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho, por lo que al encontrarse ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ANDRES ALFONSO TORO MORALES en contra de la sociedad MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio **SERGIO ENRIQUE BATISTA GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 404576 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e5f5fbf408917104bc0c6c008ce3c0d7e27504b766df8db3e68aa029a530f4**

Documento generado en 24/05/2023 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: informo señor juez que el día de hoy 24 de mayo de 2023 me comuniqué al abonado 3226162160 dispuesto como canal de notificación de la parte ejecutante, donde contesta el señor Camilo Obregón, quien dice ser la pareja de la accionante, mencionando que en ese momento acaban de salir del procedimiento médico requerido en el presente trámite de tutela por lo que para ese momento ya se encuentra cumplido el procedimiento médico objeto de la presente acción, autorizando dar por terminado el presente trámite por hecho superado.


LUIS FERNANDO PEREZ PALACIO
Sustanciador



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Enviado, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	0031
Radicado	05-2663105001- 2023-00112-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	MARIANA CIFUENTES PELÁEZ
Accionada	La NUEVA EPS y CLÍNICA DEL PRADO
Tema y Subtemas	Derecho a la vida, salud y seguridad social

La señora MARIANA CIFUENTES PELÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.271.769, presenta acción de tutela en contra de la La NUEVA EPS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, y en la cual se ordenó vincular a la CLÍNICA DEL PRADO.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que es afiliada en calidad de beneficiaria en la Nueva EPS, que en la actualidad se encuentra en estado de embarazo con un término de gestación de 5 meses 2 semanas; por lo que establece ser un sujeto de especial protección.

Indica la actora que, el 24 de abril del presente año, el médico tratante es la especialidad de ginecología le prescribió el procedimiento médico denominado “AMNIOCENTESIS”, el cual indica requerir con urgencia toda vez que se pretende determinar si el ser que está por tiene la bacteria del “*toxoplasma*” que permita determinar la necesidad de un tratamiento inmediato, previendo se causen complicaciones graves a su estado de embarazo.

Agrega la actora que, pese a existir autorización por su EPS para la realización del procedimiento medico en la Clínica del Prado, allí le indican que se requiere la autorización para el estudio. Por lo que acudió a su IPS PROMEDAN de Santa María Itagüí-, donde la remiten a la sede de la EPS ubicada en Guayabal, donde le dicen no estar encargados para la realización del mismo remitiéndola nuevamente a la IPS PROMEDAN; concluyendo que, pese a la urgencia de su procedimiento, a la fecha de presentación de la presente acción no ha sido posible la realización del procedimiento médico denominado “AMNIOCENTESIS”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto del 10 de mayo de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción constitucional en el que se concedió la medida provisional solicitada, y se notifica a la accionada y vinculada.

La NUEVA EPS, en respuesta a la acción de tutela, indica que esa entidad se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante esa nuestra entidad. Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, por lo que una vez se emita el concepto lo estarán remitiendo a este Despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Por su parte la CLÍNICA DEL PRADO informa que de conformidad con la autorización del servicio por parte de la EPS de la accionante dirigida esa entidad, sobre el procedimiento medico “*Amniocentesis diagnostica*”, y dada su capacidad instalada, disponibilidad del servicio e infraestructura, fue agendado tal procedimiento en cita para el día 24 de mayo del presente año a las 7:00 a.m.

Solicitando declarar hecho superado en la presente acción constitucional en cuanto a las obligaciones dadas, a la fecha ya que no se evidencia vulneración o amenaza alguna de derechos del paciente

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

1. La fundamentabilidad del derecho a la salud.

El artículo 49 de la Constitución establece el carácter bifronte del derecho a la salud, al catalogarlo como un derecho fundamental y como servicio público a cargo del Estado.

A pesar de su carácter prestacional, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-760 de 2008 estableció que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo. En concordancia con esa línea, la Ley 1751 de 2015 determinó la autonomía de este derecho, al prescribir que *“el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”*, el cual comprende *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*.

Este compendio normativo fue objeto de control previo de exequibilidad a través de la Sentencia C-313 de 2014 en la cual la H. Corte Constitucional estableció que el derecho fundamental a la salud está marcado por el respeto a la dignidad humana “entendida ésta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo”.

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional, reiteró la autonomía del derecho fundamental a la salud y precisó:

“...el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el

derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”¹

2. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

El fenómeno de la carencia actual de objeto, puede presentarse a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: hecho superado y daño consumado

La H. Corte Constitucional, ha explicado que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece. En concreto en la Sentencia T-481-2010, expediente T-2504035, con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, la H. Corte manifestó:

“1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo

¹ Ver, entre otras, sentencias T-589 de 2003 y T-004 de 2013

tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”

Y en la Sentencia T-358 de 2014, sostuvo la corte que se presenta carencia actual de objeto, a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: daño consumado y hecho superado; frente a éste último precisó la Alta Corporación de lo Constitucional:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)”

Se concluye de lo expuesto que, desaparecido el motivo que genera la interposición del amparo, la decisión del Juez no puede ser otra que denegarla por carecer de objeto.

CASO EN CONCRETO

Conforme a los anteriores precedentes jurisprudenciales y normativos, verificada en su conjunto la acción de tutela, las contestaciones a la misma, y la constancia secretarial que antecede, encuentra esta judicatura que no se logra evidenciar vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez, que es claro que a la señora MARIANA CIFUENTES PELÁEZ, se le fue practicado el procedimiento médico “Amniocentesis diagnóstica” el día de hoy 24 de mayo de 2023, ordenado por el médico tratante.

Pues bien, como se expresa en la constancia secretarial que antecede, la accionante ya pudo acceder al procedimiento medico objeto de la presente acción, situación que determina que, a la fecha de la presente decisión, no puede predicarse vulneración de sus derechos fundamentales, pues durante el trámite de la misma se pudo acceder de manera efectiva a la orden dada por el médico tratante.

Por lo anterior no habrá lugar a proteger los derechos fundamentales invocados, máxime que se ha se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado y así se declarará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR una carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la solicitud de protección de los derechos fundamentales invocados por la señora **MARIANA CIFUENTES PELÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.017.271.769**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese por Secretaría esta providencia a las partes, de la manera más expedita, esto es, vía fax, telegrama, oficio, teléfono, o en subsidio de la forma personal.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2091c7f67569d7de2b2637c3ca1a30705714066006ab3e21e95741bf331a05**

Documento generado en 24/05/2023 02:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>